

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 08 del mes de Octubre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () No. Auto (x) AU-01982-2025 de fecha 22/05/2025 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 055413444172 se desfija el día 15 del mes de octubre 2025 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

**AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expedió AUTO (x) Resolución () Oficio () AU-01982-2025 Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 15 del mes de junio de 2025 se procedió a citar vía telefónica al número: 304 579 11 55

Usuario: LUIS CARLOS ARISTIZÁBAL VILLEGAS

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número: 055413444172

Detalle del mensaje: En varias ocasiones se llamó al número de celular antes mencionado con el fin de ubicarlo para realizar la notificación personal o ya se a que tenga un correo electrónico donde se le pueda enviar la información, pero no fue posible ubicarlo ya que el número 304 579 11 55 está fuera de servicio, y al llamar el operador de la línea dice que el número no ha sido activado.

Fecha constancia secretarial 07/10/2025



Expediente: **055413444172**
Radicado: **AU-01982-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **22/05/2025** Hora: **10:08:42** Folios: **4**



AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-04116-2024 del 16 de octubre de 2024, notificada por aviso publicado en la página web el día 06 de noviembre de 2024, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Luis Carlos Aristizábal Villegas, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.851, en razón al siguiente hecho:

“Aprovechar material de la flora silvestre no maderable consistente en ocho (8) plantas vivas del espécimen Tillandsia/Cardo (Tillandsia archeri) y aproximadamente 1 kilogramo del espécimen Barba de Viejo/Melena (Tillandsia usneoides), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para su aprovechamiento, que los mismos fueron incautados, por miembros de la Policía, el 25 de agosto de 2024, en el municipio de Rionegro al señor Luis Carlos Aristizábal Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No 70.950.851, lo cual fue puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194585, radicada CE-14453-2024 del 02 de septiembre de 2024 y evaluado mediante informe técnico IT-05954-2024. Conducta agravada en virtud del numeral 6, artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, relativa a atentarse contra recursos naturales sobre los cuales exista veda, toda vez que las bromelias son especies vedadas a nivel nacional”



(*Tillandsia archeri*) y aproximadamente 1 kilogramo del espécimen Barba de Viejo/Melena (*Tillandsia usneoides*).

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente 055413444172, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de pliego de cargos del procedimiento sancionatorio, por lo tanto, es procedente continuar con la formulación de pliego de cargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno...”*

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*



b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

b. 1. Frente al riesgo o daño ambiental

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así puede entenderse que las infracciones de tipo riesgo se refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte de las de afectación son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la *"Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental"*, sobre infracciones de tipo riesgo se establece:

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto."

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

"Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total."

Así las cosas y frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No 055413444172, no se ha demostrado la existencia de un daño ambiental, por ende, no está configurada una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones investigadas en el presente asunto se enmarcan en las infracciones de riesgo ya mencionadas, referentes al incumplimiento de postulados normativos.

b.2. Frente a las acciones y/u omisiones investigadas:

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

"Aprovechar material de la flora silvestre no maderable consistente en ocho (8) plantas vivas del espécimen Tillandsia/Cardo (Tillandsia archeri) y aproximadamente 1 kilogramo del espécimen Barba de Viejo/Melena (Tillandsia usneoides), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización



radicada CE-14453-2024 del 02 de septiembre de 2024 y evaluado mediante informe técnico IT-05954-2024. Conducta agravada en virtud del numeral 6, artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, relativa a atentar contra recursos naturales sobre los cuales exista veda, toda vez que las bromelias son especies vedadas a nivel nacional"

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.10.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que dispone:

Que el **artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud**. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Que el **artículo 2.2.1.1.10.5.3. Vedas**. *Para el manejo forestal de especies de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables cuyo aprovechamiento, movilización o comercialización se encuentre en veda, la autoridad ambiental competente determinará las condiciones para su otorgamiento e impondrá en el respectivo acto administrativo las medidas que garanticen la conservación de dicha (s) especie (s)".*

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

En caso de que en el proceso sancionatorio se logró determinar responsabilidad ambiental, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece: "**Sanciones**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.***
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).***
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.***
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso***



7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo”.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las siguientes circunstancias como agravantes de la responsabilidad ambiental:

"1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición



11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0194585, radicada como CE-13976-2024 se plasmó la incautación de los especímenes de la flora silvestre, y se plasmó en el acápite de declaración que el presunto infractor "...lo sustrajo para llevar a casa."

Que mediante Informe técnico IT-05954-2024, del 06 de septiembre de 2024, se realizó la evaluación de los especímenes puestos a disposición de Cornare por parte de la Policía Nacional, y se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

- La flora silvestre objeto de decomiso asociada al expediente 055413444172, corresponde a 8 plantas vivas del espécimen *Tillandsia archeri* (Cardo) y aproximadamente 1 kilogramo del espécimen *Tillandsia usneoides* (Barba de viejo); una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora silvestre se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades. Además, corresponde a especies en veda.
- Por las características de crecimiento las especies de flora silvestre incautadas corresponde a especímenes nativos extraídos de su medio natural, ya sea del bosque natural, de áreas de vegetación secundaria o de árboles aislados. Cuya extracción de su medio se realiza para ser comercializadas o utilizadas como ornamento.
- De acuerdo a la valoración de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación para *Tillandsia usneoides* es **LEVE**, y *Tillandsia archeri* es **MODERADO**.
- Dado que se trata de plantas vivas nativas y dadas sus características de resistencia y adaptabilidad en su un entorno natural, además ser especímenes presentes en los alrededores de la corporación (áreas boscosas y arboles aislados) se considerable viable proceder a la disposición al medio natural en las áreas con vegetación presentes en las instalaciones de la sede Principal de la Corporación, en concordancia a lo estipulado en la Ley 1333 en su artículo 53 "Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones



- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe”.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194585 con radicado CE-13976-2024 del 26 de agosto de 2024 y el informe técnico IT-05954-2024 del 06 de septiembre de 2024, se puede evidenciar que el señor LUIS CARLOS ARISTIZÁBAL VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.851, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor LUIS CARLOS ARISTIZÁBAL VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.851.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194585 con radicados CE-13976-2024 del 26 de agosto de 2024 y CE-14453 del 02 de septiembre de 2024 y sus anexos.
- Informe técnico de valoración de las especies con radicado IT-05954-2024 del 06 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **LUIS CARLOS ARISTIZÁBAL VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.851, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: *Aprovechar material de la flora silvestre no maderable*



*puestos en de Comare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194585, radicada CE-14453-2024 del 02 de septiembre de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.10.5.3** del Decreto 1076 de 2015. Conducta agravada en virtud del numeral 6, artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, relativa a atentar contra recursos naturales sobre los cuales exista veda, toda vez que las bromelias son especies vedadas a nivel nacional*

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **LUIS CARLOS ARISTIZÁBAL VILLEGAS**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente N° **055413444172**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal de Cornare en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16, ext. 161.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **LUIS CARLOS ARISTIZÁBAL VILLEGAS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica